

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare- Guaviare
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 95001-40-89-002-2021-00152-00
DEMANDANTE: CARNES DEL GUAVIARE LIMITADA
DEMANDADA: ELIZABETH GARC IA GARCÍA

FRANCISCO PARRADO MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 17.307.021, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. 70.603 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado de la demandada dentro del ejecutivo de la referencia, conforme al memorial poder que obra en autos, dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo, el cual se me notificó vía correo electrónico el día nueve (9) de agosto del año en curso; contando los dos días que concede el Decreto Ley 806 del 2020, esto es, los días 10 y 11 del mismo mes y año; y los tres días de ejecutoria, correrían el 12, 13 y 17 de agosto del año que avanza, quedando, en consecuencia en firme el día 17 de Agosto del 2021, luego de lo expresado, procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICION contra los autos calendados Junio 15 del 2021 y Julio 1 de la misma anualidad, el primero que libra mandamiento ejecutivo y el segundo que le hace una corrección a dicho proveído, a fin de que se sirva REVOCARLOS, decretando de contera, el levantamiento de la medida previa que afecta el bien de propiedad de mi mandante.

Sustentación del RECURSO DE REPOSICION:

El Documento, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, allegado como TITULO EJECUTIVO, no cumple con los requisitos, valga la redundancia de "TITULO EJECUTIVO".

El Código General del Proceso, en la Sección Segunda. PROCESO EJECUTIVO-TITULO UNICO CAPITULO 1 Disposiciones generales Título ejecutivo en su Art. 422, lo define así: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y.....". (comillas mías).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-747/13 de fecha Octubre 24 de 2013, dijo: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. " Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, "**(sustanciales)**", exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de **hacer, de dar, o de no hacer**, (negrillas mías) que debe ser **clara, expresa y exigible**.(negrillas mías) Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor y el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es

exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

El CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, aportado como título ejecutivo, en su cláusula SEXA. OTORGAMIENTO –(se lee). “Manifiestan las partes que la escritura pública de venta se realizara de acuerdo a la Viabilidad Del Ordenamiento Territorial la vendedora y el comprador manifiestan no establecer fecha probable a este contrato, están prestos para toda colaboración posible máxime que el desenglobe depende del titular que tiene del derecho de propiedad del bien inmueble en mayor extensión. PARAGRAFO.- Manifiesta la PROMETIENTE VENDEDORA que se compromete a prestarle toda la colaboración necesaria AL PROMETIENTE COMPRADOR, para que el dueño en mayor extensión le realice la correspondiente escritura pública de vena”.-

De la lectura e interpretación del acuerdo pactado por las partes contratantes, en la cláusula Sexta Del con CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, que sirve de prueba, se observa que la Pretensión Primera, o sea, que la demandada cumpla la obligación de suscribir la escritura pública de transferencia del dominio sobre el predio prometido en venta, se halla sujeta a una CONDICION y a un PLAZO. La primera estriba “en la Viabilidad del Ordenamiento Territorial”, de ahí, que las partes del contrato vendedora y comprador manifiestan no establecer fecha probable a este contrato”.

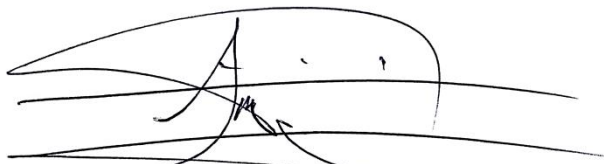
Siendo señor Juez, el contrato base la ejecución un contrato bilateral y acuerdo de voluntades; y sin que, de común acuerdo hayan establecido una FECHA PROBABLE DE LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, no reúne una de las CONDICIONES SUSTANCIALES, cual es, SU EXIGIBILIDAD, ya que esta depende de un acto externo a la demandada.

No existiendo fecha exacta para la firma de la Escritura pública tantas veces mencionada, no se puede depreca que el documento “CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA”, se pueda tener como TITULO EJECUTIVO y mucho menos determinar que obligación de HACER implícita en este tipo de CONTRATOS se encuentra vencida, para que pueda ser exigible la misma.

Por adolecer de uno de los requisitos sustanciales, a que se refiere el artículo 422 del C.G. del P., el documento contrato promesa de compraventa, no constituye título ejecutivo, para ser demandado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, se sirva REVOCAR los autos calendados Junio 15 del 2021 y Julio 1 de la misma anualidad, negando las pretensiones de la demanda; y, ordenando el levantamiento de la medida previa decretada sobre el predio de mi poderdante. Previo al archivo de las diligencias.

Respetuosamente;



FRANCISCO PARRADO MORALES
C.C. 17.307.021
T.P. 70.603 del C.S. de la J.